

OF. ORD: 27980

Santiago, 29 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a

este Servicio con fecha

09.01.2024.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

' SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 67 N°9 de la Ley N°18.046 Ley de Sociedades Anónimas (LSA), respecto de la materialización del acuerdo informado como hecho esencial con fecha 27 de diciembre pasado, que implicaría llevar a cabo una fusión de la sociedad SQM Salar S.A., filial de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), con la sociedad Minera Tarar SpA, filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), mediante fusión propia por incorporación de Minera Tarar en SQM Salar, dando origen a una sociedad que denominan, para estos efectos, "Sociedad Operativa".

La presentación indica que, para concretar dicha fusión, se procedería a un aumento de capital de SQM Salar, siendo las acciones asociadas a dicho aumento de capital suscritas y pagadas por Codelco en su calidad de accionista de Minera Tarar, con la incorporación del patrimonio de Minera Tarar al de SQM Salar. Asimismo se informa que los estatutos de la sociedad fusionada distinguirán dos periodos:

- en el primer periodo, el capital de la Sociedad Operativa se dividirá en 2 series de acciones, quedando en la propiedad de SQM la totalidad de las acciones Serie B que representan menos del 50% del total de acciones, pero teniendo preferencias para ser titular de la mayoría absoluta de los votos en Juntas de Accionistas y, en consecuencia, siendo la matriz y controladora de la Sociedad Operativa.
- posteriormente, en el segundo periodo, todas las acciones Serie A y Serie B se canjearán por acciones de una serie única en una relación 1:1, venciendo el plazo de las preferencias de la Serie B, por lo que, a partir de ese momento, Codelco será la matriz de la Sociedad Operativa, asumiendo el control de esta.

Sobre el particular, esa entidad solicita pronunciamiento de este Servicio respecto a que "para llevar adelante la Fusión, no tiene aplicación el artículo 67 inciso 2 N°9 de la LSA (y, por lo tanto, tampoco el artículo 69 inciso 4°), por lo que la decisión sobre la Fusión a nivel de SQM debe ser sometida a su directorio…" Al respecto, esta Comisión cumple con señalar lo siguiente:



- 1. El numeral 4 del artículo 57 de la LSA dispone que es materia de junta extraordinaria de accionistas: "4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N°9 del artículo 67". A su vez, el referido numeral 9 del artículo 67 dispone: "9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador"
- 2. Al respecto, es posible indicar que este Servicio se ha pronunciado con anterioridad sobre el alcance del concepto "enajenación" contenido en el artículo 67 de la LSA. Así, en Oficio Ord. N°187 de 06 de enero 2011 se indicó que: "atendido que la Ley N°18046 no reguló de modo diferente la "enajenación", debemos entender que si existe un título translaticio de dominio y un modo de adquirir, hay enajenación".

Por otro lado, este Servicio también se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de las fusiones por incorporación. De esta manera, en Oficio Ord. Nº 952 de 05 de febrero de 2022, se señaló que el término "reunión" utilizado en el artículo 99 de la LSA no tiene otra connotación que denotar que dos o más sociedades, personas jurídicas distintas, se unen en una sola, que, en el caso de la fusión por incorporación, es la persona jurídica de la sociedad absorbente. De acuerdo con lo anterior, el efecto de la sucesión referido implica una suerte de transmisión universal del total del conjunto de relaciones activas y pasivas de la sociedad absorbida, en un solo acto, sin necesidad de cumplir para cada uno de los bienes singulares que integran el patrimonio de tal sociedad, las reglas de transferencia correspondientes.

Ahora, en lo que se refiere a la relación jurídica existente entre las acciones de las sociedades que se disuelven como consecuencia de la fusión y las nuevas acciones que deben ser emitidas de conformidad al inciso final del artículo 99 de la LSA, cabe señalar que ellas son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos. Dicho de otra manera, el canje de acciones propio de estas operaciones no es más que un acto material, que no debe alterar los derechos sociales que los títulos representan.

3. Mencionado lo anterior, y sin perjuicio de que SQM Salar pueda representar más del 20% del activo de SQM, la fusión de SQM Salar con Minera Tarar, en los términos planteados y las condiciones detalladas en la consulta, no significaría una enajenación de activos de SQM Salar ni de acciones por parte de SQM. Lo anterior, toda vez que SQM Salar es la sociedad absorbente en la operación, y por lo tanto, sigue existiendo luego de la fusión y mantiene su personalidad jurídica. Por ende, no se lleva a cabo una enajenación del activo de SQM Salar producto de la fusión, sino que se mantiene en su patrimonio. Por su parte, las acciones de SQM en SQM Salar continúan siendo de su propiedad, no existiendo cambio de titular sobre las mismas.

En definitiva, no hay título translaticio de dominio ni modo de adquirir sobre el activo de la



filial o las acciones de SQM Salar.

- 4. Consecuencialmente, al no corresponder la operación mencionada a materias que deben ser conocidas por la junta de accionistas de SQM, no resultaría tampoco aplicable el artículo 69 de la LSA que establece los casos en que los accionistas disidentes, de los acuerdos adoptados en relación a ciertas materias en junta de accionistas, tienen el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones.
- 5. Sin perjuicio de lo señalado, se estima relevante recordar los deberes de transparencia e información al mercado a que se encuentra sujeta vuestra entidad, en cuanto a proporcionar al público oportuna y debidamente la información pertinente de este proceso.
- 6. Finalmente, en atención a lo informado por esa sociedad como hecho esencial de fecha 27 de diciembre de 2023, y teniendo en especial consideración lo indicado en el párrafo anterior, esta Comisión no ve motivo jurídico para que el presente Oficio tenga el carácter de reservado, por lo que será publico de conformidad a las reglas generales que aplican a los actos de la Administración.

DGSCM / DJSup WF 2317662

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero